

COMPLEMENTOS DE HISTORIA DEL CRIMEN EN ESPAÑA

Enrique Álvarez Cora

1. La periodificación de la historia del crimen

a) Entre los siglos VIII y XII se desarrolla una época de *naturalismo*, según la cual el mal consiste en una perturbación objetiva del estado de las cosas entendido como un orden natural establecido por Dios.

b) Entre los siglos XIII y XVIII se desarrolla una época de *realismo*, según la cual el delito o el crimen consiste en un acto humano que vulnera moral y jurídicamente los principios o criterios políticos y teológicos que rigen la ley de la república bajo la ley divino-natural (iusnaturalismo teológico).

c) Partiendo del *racionalismo* del siglo XVIII, durante los siglos XIX y XX se desarrolla una época de *idealismo*, según la cual el delito o el crimen consiste en una transgresión humana externa de un orden político-jurídico secularizado, cuyos principios o criterios se entienden conforme a la tradición (historicismo) o conforme a la voluntad legislativa (positivismo) y se concentran en el código penal.

2. Los criterios histórico-jurídicos de la política criminal: crímenes y penas

2.1. El naturalismo jurídico.

a) Hasta que no se trastorna el orden divino-natural, hay paz en la tierra, en un ámbito que resulta delimitado localmente por razón de la formación de señoríos inmunes y municipios autónomos con los fenómenos migratorios que los alimentan. El punto de partida de la paz reside en la *venia delictorum* (equivalente al perdón de los pecados).

b) Los males consisten en una perturbación objetiva del orden natural de creación divina, por lo cual prima la reparación objetiva sobre la responsabilidad subjetiva, de modo que a su vez esta última puede comprenderse flexibilizada o extendida con el objetivo precisamente de conseguir la restauración del orden. Rige así, en defecto de la punibilidad individual, la punibilidad colectiva, familiar (siguiendo el orden hereditario de la sangre) o vecinal, así como la punibilidad de los animales o de las cosas.

Fuero de Oña: “Si alguno de los vecinos de Oña comete homicidio, peche por este homicidio y los otros vecinos no pechen por este homicidio, tanto si acaso huyere como si no huyere”.

Fuero de Uclés: “Por todo hombre que mate a un hombre de Uclés, si huye, el padre, hijo o mujer que permanezcan en la casa pecharán”.

Fuero de Jaca: “Y si aconteciere que alguien, que fuese muerto a escondidas, fuese encontrado en Jaca o en su término, no paguéis homicidio”.

Fuero de Astudillo: “Y si aconteciera un homicidio en Astudillo, trescientos sueldos en tierra, doscientos para los clérigos y caballeros”.

Fuero de Molina de Aragón: “Ninguna bestia muda no aya homicidio ni caloña fuera del can”.

Fuero de Alba de Tormes: “Casa ni pozo ni aceña de molino ni silo ni pared ni cuba ni madera ni perga de viga que a hombre matare, non peche homicidio su dueño ni lo pierda”.

c) La reparación del mal causado, o la restauración del orden divino-natural, da lugar a una comprensión de la pena (el mal que sufre el mal, según la definición de Isidoro de Sevilla) de forma talional (*tortum per tortum*). La *caloña* implica la tasación del mal en orden a su reparación. A partir de la tasación del precio de la vida de un hombre (*homicidio*), normalmente en los 300 sueldos (aunque es variable e incluso puede eximirse), se mide proporcionalmente el valor económico de cualquier lesión o daño, de las personas o de las cosas, en función de su modo y gravedad. Esta concepción talional se extiende a la aplicación de penas corporales, que se combinan con las caloñas.

Fuero Juzgo 6.4.1: “Si el hombre libre hiere a otro hombre libre de cualquier manera en la cabeza, si no le sale sangre de la hinchazón peche 5 sueldos; si le rompe el cuero peche 10 sueldos; por golpe que penetre hasta el hueso, 20 sueldos; si quebranta el hueso, peche 100 sueldos. Y si el hombre libre esto le hiciere al siervo, peche la mitad de cuanto es dicho”.

Fuero Juzgo 6.4.3: “La muy gran sandez de muchos hombres es de vengar por mayor pena, que mientras que cada uno teme ser penado por lo que hiciere, se guarde más de hacer mal. Onde establecemos que cada hombre libre que tire a otro de los cabellos, o le señale en el rostro o en el cuerpo con correa o con palo, hiriéndolo o tratándolo villanamente con violencia, o ensuciándolo en lodo, o lo tajare en algún lugar, o lo ligare con violencia, o lo metiere en la cárcel, o en alguna guarda, o mandare a otro prenderlo o ligarlo; este que esto hizo debe recibir otra tal pena en su cuerpo, como él hizo, o mandó hacer, y débelo castigar además el juez así que aquel que fue herido, y ha recibido el tuerto, si quisiere recibir enmienda de aquel que se lo hizo, reciba tanto por enmienda de aquel que se lo hizo cuanto él estime el mal que recibió. Mas por palmada, o por puñada, o por cox, o por herida de cabeza, no mandamos que este haya otra pena como aquel que lo hiciere, pues que si lo hiciese por ventura, tendría mayor daño y mayor peligro. Y si algún hombre hiciere alguna de estas cosas sin otra llaga, por la palmada reciba 10 palos, por puñada o por cox reciba por enmienda 20 palos, y por herida de cabeza, si no tuviere sangre, reciba por enmienda 30 palos. Y si aquel que hizo la deshonra probare que no vino primeramente por hacer muerte, ni llaga, sino que por contienda, que nació después entre ellos, cometió aquel mal sin su voluntad: por ojo sacado peche 100 sueldos; y si por ventura viera un poco aquel que es herido en el ojo, el que lo hirió peche una libra de oro al herido. Y si el que es herido en las narices pierde las narices, el que lo hirió debe pechar 100 sueldos, y si las narices son cortadas en alguna parte feamente, el juez hágale hacer enmienda según sea la fealdad. Y otrosí mandamos guardar respecto del que es herido en los labios o en las orejas. Y a quien hieren en los riñones y le hacen corcovado, péchenle 100 sueldos por enmienda. Y quien taja mano, o por herida hace que no se pueda sacar provecho de ella, peche 100 sueldos por enmienda. A quien tajaren el pulgar debe recibir 50 sueldos por enmienda, por el otro siguiente dedo hay que pechar 60 sueldos por enmienda, por el tercero hay que pechar 30 sueldos, por el cuarto 20 sueldos, y por el quinto 10 sueldos. Otro tanto hay que pechar por los dedos de los pies. Por cada diente quebrantado hay que pechar 12

sueldos. A quien quebrataren pierna, o se hacer ser cojo de ella, reciba una libra de oro por enmienda. Y estas cosas deben ser guardadas entre los hombres libres”.

Herida o golpe con arma vedada, multada o detestada (hierro, bastón, fusta, piedra, teja, hueso, lanza, piedra, cuchillo, espada, puñal, sable, leño, porra, palo, taragulo u otra cosa con riesgo de muerte).

1. (Pozuelo de Campos, 1157.) Prendimiento por los vecinos presentes, y en caso de resultado de muerte entrega a los parientes y de los bienes al palacio.

2. (Alhóndiga, 1170.) 10 maravedíes y curación de la herida o golpe.

3. (Medinaceli, 1180.) 20 mencales si la herida traspasa y 15 mencales si no, y 60 sueldos a los alcaldes.

4. (Milmanda, 1199.) Entrega íntegra de los bienes según apreciación del golpe por alcaldes y buenos hombres del concejo amigos de ambas partes.

5. (Bayona, 1201.) Amputación de la mano.

6. (Villafrontín, 1201.) Pecho de la herida según apreciación.

7. (Castroverde de Campos, 1202.) 60 sueldos.

8. (Pampliega, 1209.) Pecho del homicidio si verbalmente se manifiesta inmediatamente la herida al enemigo.

9. (Alcalá de Henares, 1210-1247.) 20 maravedíes si la herida traspasa el cuerpo, 10 maravedíes si no lo traspasa, duplo si la herida causa llaga o contusiones y un maravedí si la contusión es apreciada, y 5 sueldos por cada hueso quebrantado con límite de 30 maravedíes.

10. (Guadalajara, 1219.) 60 maravedíes.

11. (San Leonardo, 1220.) 10 maravedíes si la herida es de parte a parte o con salida de hueso, 5 maravedíes si la herida es con efusión de sangre o no es de parte a parte, y un maravedí si la herida es sin efusión de sangre.

12. (Monzón de Campos, 1223.) 20 sueldos.

13. (Agüero, 1224.) 5 sueldos.

14. (Párrega, 1225.) Amputación de la mano, destierro y 100 maravedíes; en caso de resultado de muerte, muerte y pérdida del haber.

15. (Escalona, 1226.) 60 maravedíes, y en su defecto en poder del querrelloso con todo el haber hasta el pecho a salvo de muerte o herida, o destierro.

16. (Llanes, 1228.) 100 maravedíes, y en su defecto a merced del concejo.

17. (Andújar, 1228-1241; Úbeda, 1233-1251; Alcaraz, 1296; Alarcón, s/f; Béjar, s/f; Cuenca, s/f; Iznatoraf, s/f.) 30 maravedíes y amputación de la mano derecha, si la herida causa contusiones, y 20 maravedíes si no las causa.

18. (Cáceres, 1231-1235; Usagre, 1242-1275.) Cepo, y pecho de la caloña o en su defecto amputación de la mano, si no muere el herido, y ahorcamiento si el herido muere.

19. (Lugo, 1232.) Pérdida del cuerpo y del haber.

20. (Caldas de Reyes, 1254.) 10 sueldos.

21. (Palencia, 1256.) 5 sueldos, 10 sueldos si la herida es de parte a parte o sin salida de hueso, y si la herida es sin efusión de sangre y con hinchazón tantos sueldos como pulgadas tenga la hinchazón.

22. (Plasencia, 1290.) Amputación de la mano derecha, y 30 maravedíes si la herida causa contusiones y 20 si no las causa.

23. (Salinas de Añana, 1293.) 10 maravedíes y en su defecto medio año en el cepo, si la herida no rompe miembro, y pecho de homicidio y en su defecto un año en el cepo, si la herida rompe miembro.

24. (Alba de Tormes, s/f.) 20 maravedíes si el herido es postero, 10 maravedíes si el herido es no postero y 5 si es baladí alberguero, cuando la herida no causa

pérdida de miembro; enemistad y 60 maravedíes si el herido es postero, 20 maravedíes si es no postero y 5 maravedíes si es baladí, cuando la herida causa pérdida de miembro.

25. (Uclés, s/f.) 30 maravedíes.

26. (Ledesma, s/f.) 20 maravedíes, y en su defecto amputación de la mano; si la herida tiene resultado de muerte, ahorcamiento.

27. (Madrid, s/f.) Enemistad durante un año excluida muerte o lesión y 12 maravedíes, si la herida causa contusiones, 6 maravedíes si no las causa, y 3 maravedíes si la sufre el hijo de collazo o quien mora en la casa a beneficio.

28. (Salamanca, s/f.) 20 maravedíes y en su defecto amputación de la mano; en caso de resultado de muerte, ahorcamiento.

29. (Zamora, s/f.) 30 sueldos si la herida es en la vestidura y causa contusiones; 21 maravedíes, y en su defecto amputación de la mano con la que se causó la herida, si esta es en el cuerpo con contusiones de sangre; 100 maravedíes si la herida da lugar a yacer en el lecho, con juramento por buenos hombres de que es mala herida; en caso de fuga, justicia por aleve, destierro perpetuo y pérdida del haber; y justicia por perjurio y 50 maravedíes el rogador.

30. (Zorita, s/f.) 30 maravedíes y amputación de la mano derecha, si la herida causa contusiones, y 10 maravedíes si no las causa.

— *Al vecino que huye.* — (Castroverde de Campos, 1202.) 300 sueldos.

— *En cabalgada.* — (Cáceres, 1231-1235; Usagre, 1242-1275.) Amputación de la mano; en caso de resultado de muerte, ahorcamiento.

— *O con el puño.* — (Brihuega, 1239.) 10 maravedíes si la herida causa contusiones y 2 maravedíes si no las causa.

— *En concejo.* — (Brihuega, 1239.) 20 maravedíes y pecho de las contusiones.

— *Con ballesta en pelea.* — (Medina del Campo, 1252-1284.) Muerte.

d) También es talional el procedimiento, iniciado mediante el desafío, en orden a la declaración de enemistad, que legitima la *venganza de la sangre* (pérdida de la paz, con destierro local y calaña de homicidio). Es el vínculo sagrado de la sangre, determinado por Dios, el que funda el deber de desafío (según el orden hereditario), y los crímenes por los cuales ese desafío puede plantearse parten de la muerte (cuya disposición está reservada a Dios) para sumar aquellos otros con el mismo resultado total o parcial, como las heridas (armas vedadas o prohibidas, que son todas aquellas que pueden provocar la muerte) y las mutilaciones, de las que se distingue, aunque obedezca a una lógica similar, la fuerza contra la virginidad (honestidad) propia del rapto con violación.

Fuero de Brihuega: “Por toda muerte de hombre desafie su hijo, si hijo no tuviere desafie el padre, y si padre no tuviere desafie su hermano, y si hermano no tuviere desafie su sobrino, hijo de hermano o hermana, y si sobrino no tuviere desafie su primo, y si primo no tuviere desafie su segundo, y si segundo no tuviere desafie alguno de sus parientes”.

Fuero de Alba de Tormes: “Todo hombre de Alba o de su término que tuviere querrela de que le mataron a un pariente o parienta, o que lo hirieron con arma vedada (tales armas vedadas: lanza, espada, cuchillo, piedra, porra, palo), por mujer raptada, o por mujer jodida con fuerza, o por miembros perdidos (tales miembros: ojo, diente, mano, dedo, brazo, narices, oreja, pierna), por estas cosas desafie, y no por otra”.

Fuero de Medinaceli: “Quien a hombre matare peche 60 sueldos, y una migaja de oro, la tercera parte para el rey, y la tercera al rencoroso, y la tercera a los alcaldes, y salga por enemigo”.

e) La restauración del orden divino-natural puede alcanzarse mediante la intervención directa de Dios, a través la *ordalía*. La ordalía (juicio de Dios) se incrusta en el procedimiento para la venganza de la sangre, en forma de duelo, o en juicios por otros maleficios. La ordalía incluye elementos sacralizadores, pero también de neutralización contra el tentar a Dios, y sustituye al juez (el juez es Dios) a modo de prueba que hace sentencia.

Fuero de Cuenca: “A aquel que por enfermedad deje la lid, denle los alcaldes un plazo de nueve días para que dé en su voz un lidiador comunal, así como diremos adelante, y a cualquiera que fuere retado, después de que la suerte caiga sobre él, como se ha dicho, allí luego le diga si quiere lidiar a caballo o de pie; y si dijere a caballo, denle los alcaldes plazo de tres nueve días y en cada novena aquel que pide traiga cinco caballeros que no sean de los que toman galardón por lidiar, ni braceros, ni izquierdos, sino tal como sea el retado; y cuando los caballeros fueren traídos, el juez con los alcaldes cátenlos fielmente cuál de los lidiadores traídos fuera semejante en todo al retado; y si alguno de aquellos cinco caballeros en aquellas tres novenas no se igualare al retado, jure luego el retado, y sea creído ni desretado; y si alguno se igualare al retado, aquella noche velen y al otro día, dicha la misa, vístanles las armas; entonces jure el retado que defiende verdad, y luego el que pide rételo; entonces jure que el retado juró en falso; y estas juras sean hechas sobre al altar y los santos evangelios; y esto hecho, váyanse al campo; el juez y los alcaldes demuéstrenles los mojonos del campo y pártanles el sol”.

Fuero de Zorita de los Canes: “El juez y el misacantano calienten el hierro, y en tanto ninguno de los que están alrededor se acerquen al fuego, para que no hagan ningún hechizo malo. Aquella mujer que el hierro tenga que tomar primeramente debe ser escudriñada por que no tenga en sí ningún maleficio, entonces lave sus manos ante todos, y torcidas sus manos, tome el hierro. Una vez que el hierro haya tomado, el juez tome y cubra la mano de ella con cera, y sobre la cera ponga estopa o lino, después átelo muy bien con un paño. Hecho esto, tráigala el juez a su casa, y después de tres días cátele la mano, y si la mano fuere quemada, debe ser ella quemada, o sostenga la pena que aquí es juzgada”.

2.2. El realismo jurídico.

a) El mal se convierte en delito o crimen porque la realidad contra la que atenta se concibe, de acuerdo con la armonía de fe y razón (Tomás de Aquino), como un orden sociopolítico con fundamento objetivo divino-natural, cuya preservación por lo tanto cumple con la justicia, en la que se complementan criterios teológicos y morales católicos incontrovertibles (*iusnaturalismo intelectualista*) con decisiones políticas y jurídicas legitimadas (*iusnaturalismo voluntarista*). Al depender de la teología y el derecho, el delito se convierte en un objeto que, bajo la presidencia de la ley o la justicia divina sobrenatural y natural, depende de la ley del rey, así como de la interpretación de los juristas y teólogos.

Francisco Suárez, Tractatus de legibus ac Deo legislatore: “Ley natural es propiamente aquella que pertenece a la doctrina moral y a la teología, y es ínsita a la mente humana para diferenciar lo honesto de lo torpe. [...] En la ley natural puede distinguirse una ley natural pura y otra sencillamente supernatural o natural en

relación o por comparación con la gracia. La ley natural pura es divina porque mana de Dios, pues la ley del orden divino de la naturaleza es ley divina. Así que primero la ley deriva de Dios mediante la naturaleza que emana en cuanto propiedad de Aquel, y después deriva de Dios por la infusión de Su gracia y luz sobrenatural, de manera que en la actualidad los hombres que gobiernan perfeccionando el dictamen de las leyes reciben el auxilio y la ayuda excitante de la gracia. [...] Se entiende pues por ley humana la que inmediatamente es descubierta y dispuesta por los hombres. Y digo inmediatamente porque, primordialmente, toda ley humana deriva de algún modo de la ley eterna. [...] Se suele decir comúnmente que la ley penal pura depende de la intención del legislador, y la obligación de la ley en conciencia puede ser mayor o menor dependiendo de la intención del legislador”.

b) La justicia que responde al quebrantamiento delictivo del orden sociopolítico se especifica como *justicia vindicativa o punitiva*, cuya representación pictórica moderna recoge la balanza (la justicia equitativa de raigambre romana), la espada temporal (el poder civil cristiano bajomedieval) y los libros (la justicia como aplicación de la ley).

Bernardino Mei, Alegoría de la justicia, 1656.



c) La *ley penal* que contempla el delito es una ley odiosa o de interpretación restrictiva, como otras leyes (tributarias, irritantes, correctivas) a las que le une su carácter extraordinario, oneroso, o la añadidura de un vínculo o de una sanción (la pena civil) que pertenece a un ámbito distinto de la sanción establecida por la ley divina (la penitencia, en el juicio divino del pecado).

Francisco Suárez, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*: “Muchos suelen enumerar varias especies de leyes odiosas, tres o cuatro principalmente. Se trata de la ley penal, la ley que impone un tributo o carga, la ley que invalida un acto que prohíbe directa o indirectamente o consecuentemente, la ley exorbitante respecto del derecho antiguo o el derecho común o que los deroga o limita o corrige”.

Teólogos y juristas diferencian la *ley penal mixta* y la *ley puramente penal*, de manera que solo la primera tiene el efecto (por identificarse su transgresión con el pecado) de obligar en conciencia. Sin embargo, juristas y teólogos admitieron mutaciones de la ley puramente penal en ley penal mixta por razones de interés político (la utilidad pública, el escándalo...) o por razón del agravamiento de la pena (que depende de la ley del rey).

Enrique de Villalobos, *Suma de la teología moral y canónica*: “Dos maneras hay de leyes penales. Las unas son meramente penales, que no prohíben nada, sino solo ponen pena [...] Otras leyes son mixtas, que prohíben, que la cosa se haga, y ponen pena al que no la hiciere. Primera conclusion. La ley que es puramente penal, no obliga a culpa de sí, cuando no prohíbe nada, sino solo pone la pena. [...] Y no obsta contra la conclusion, lo que dice Soto, y otros, que tienen lo contrario, esto es, que por ser pena, ha de mirar forzosamente a culpa porque la pena, y la culpa son relativos [...] Tercera conclusion. Las leyes humanas civiles mixtas, que son las que no solo ponen pena, sino tambien prohíben, que no se haga tal cosa, o mandan que se haga, obligan a culpa”.

d) El *delito* preexiste a la ley penal como el pecado a la penitencia, pero se puede distinguir el delito del *pecado* porque aquel depende de la potestad del rey expresada en la ley. Por otra parte, el pecado pertenece al fuero interno mientras el delito pertenece al fuero externo, y particularmente al fuero judicial, pues ha de dirimirse en un procedimiento que conduce a la imposición de una pena.

Además, el delito es el género del que el *crimen* se diferencia como especie: la diferencia reside en que el crimen es un delito voluntario o doloso, de modo que la culpa o negligencia pertenece al ámbito delictivo pero no estrictamente al criminal.

Tiberio Deciani, *Tractatus criminalis*: “Yo entiendo que hay que admitir una diferencia entre el pecado y el delito o crimen, porque el pecado es propiamente aquel que merece un castigo divino y una penitencia voluntaria de modo que la pena propiamente atañe al fuero interno. Sin embargo por el delito o crimen se inflige una pena corporal, que se ejecuta en virtud de un juicio mediante acusación e inquisición, denuncia y condena [...] Difiere no obstante el delito del crimen, porque, como dice Accursio, el delito es un género generalísimo que comprende todo pecado, voluntario o involuntario, mientras que el crimen es un género subalterno que contiene solo aquellos delitos en los que existe dolo”.

Al concentrarse la esencia del crimen en el dolo del fuero interno (por influencia teológica de la importancia de la malicia del fuero interno en el pecado), en el acto del fuero externo en el que el crimen se perfecciona cobran relevancia los factores de la *capacidad de dolo* y de la *cualidad del dolo* (el dolo como eje, que se presume, más la culpa lata y los casos imprevisto y fortuito).

En el siglo XVIII, el pensamiento ilustrado añade a la distinción, agudizada, entre pecado y delito o crimen, el concepto de *vicio*, que hace referencia a la preservación de la moral social y las buenas costumbres. En esta época se critica la tendencia a usar los conceptos de pecado, vicio, delito y crimen como sinónimos. También se tecnifica un concepto de *imputabilidad* que engloba la bifurcación de la capacidad y la cualidad del dolo.

Rudolph Engau, Elementa iuris criminalis Germanico-Carolini: “De la forma en que los doctores han utilizado como sinónimos los conceptos de pecados, vicios, delitos, crímenes ha nacido una gran oscuridad, para evitar la cual séame lícito denominar pecado solo a lo que es contrario a las leyes divinas; vicio, a lo que lesiona los preceptos de la honestidad y el decoro; delito, al hecho contrario a la ley humana amenazado por esta con una pena; y por último crimen, al delito cuyo autor es imputable”.

e) Los delitos se clasifican en *delitos públicos* (que ofenden a Dios o al rey) y *delitos privados* (que ofenden principalmente a un particular). Estos últimos van quedando reducidos a tipos como el adulterio o las injurias leves, porque la justicia pública se expande: la ley del rey puede atribuir el efecto típico del delito público, que es la acusación pública, al delito privado, transfigurándolo, cuando lo considera conveniente.

Antonio Gómez, Variae resolutiones: “digo que algunos delitos son públicos y otros son delitos privados. Públicos son aquellos en los cuales la acusación pertenece a cualquier persona del pueblo. Lo que declaro proponiendo algunas reglas generales. La primera regla es que todo delito, que principalmente produce una ofensa a Dios, se considera público, y en él cualquier persona del pueblo puede acusar, lo que obedece a una doble razón: La primera, el hecho de que lo que produce una ofensa a Dios, se entiende que injuria a todos. La segunda, el hecho de que si no pudiera acusar cualquier persona del pueblo, tal delito permanecería impune, dado que ninguna persona privada ha sido ofendida. [...] La segunda regla es que todo delito en ofensa del príncipe es público [...] La tercera regla es que el delito cometido contra una persona privada y particular es público cuando la ley lo contempla así expresamente, y en otro caso es privado. Y en todos los casos en los que los delitos son públicos, puede regularmente acusar cualquiera del pueblo [...] Y son delitos públicos el crimen de lesa majestad, el homicidio, el adulterio, el crimen de falsedad, la violencia y otros crímenes y delitos [...] Delitos privados son aquellos por los cuales solo puede acusar aquel que sufrió la injuria u ofensa, y no cualquier persona del pueblo, tanto si su acción es civil como si es criminal, como sucede en el crimen de injurias, el hurto y similares delitos”.

También se clasifican los delitos según la pena (que depende de la ley del rey): la cualificación de la pena de muerte, junto al dolo criminal, hace el *delito atroc*; sin cualificación, la pena de muerte u otra corporal, que exige dolo, hace el *delito grave*; y la pena no corporal o la ausencia de dolo hace el *delito leve*.

Diego de Cantera, Quaestiones criminales: “algunos delitos son atroces y privados, como el hurto, y otros son atroces y públicos, y aun otros son atrocísimos, como el adulterio, el parricidio, la lesa majestad y similares, y en estos delitos no cabe restitución [...] y se conoce que el delito es atroc [...] en que cuando interviene dolo

se califica como atroz el delito [...] lo que ha de entenderse siempre que el dolo sea verdadero y no presunto [...] Sin embargo yo comprendo la cuestión de otra manera, pues la injuria o el delito me parece atroz o leve dependiendo de las cualidades del delito y sus circunstancias [...] Según Bártolo los delitos leves son aquellos que no requieren dolo y los delitos graves son aquellos crímenes privados que requieren dolo, como el hurto o el crimen de injurias personales [...] así como aquellos delitos públicos en los que no se impone la pena de muerte; delitos gravísimos son los delitos públicos en los que se impone la pena de muerte”.

f) Los *tipos de delitos* son estables, y objeto común de tratamiento doctrinal jurídico y teológico. Pero la ley penal del rey puede añadir tipos delictivos nuevos por razones de política criminal.

Francisco de Pradilla, Suma de las leyes penales:

“Todos los delitos”:

Crimen de lesa majestad	Herejía, blasfemia, hechicería, perjurio, lesa majestad humana, maledicencia y blasfemia del rey, sedición, usurpación de bienes de la república (peculado y residuo)
Delitos contra la honestidad	Estupro o fuerza de virgen o monja, raptó, sodomía y contra natura
Delitos contra el sacramento del matrimonio	Incesto, adulterio, lenocinio y alcahuetería, bigamia, amancebamiento, matrimonio clandestino
Delitos de fuerza en las personas	Homicidio simple y cualificado (parricidio, envenenamiento, a traición o con alevosía, asesinato, suicidio, salteamiento en campos y yermos), plagio, exposición de hijos, cárcel privada, fuerza pública (con armas) o privada (sin armadas)
Delitos de falsedad	Falsedad documental, falso testimonio, moneda falsa, medidas y pesos falsos, fingimiento de parto, juego ilícito
Delitos de deshonor	Injuria real o verbal, libelo infamatorio
Delitos de fuerza en las cosas	Usurpación o muda de término, hurto (sin o con violencia) y ladrón, sacrilegio, simonía, usura, incendio de iglesias, casa, montes y mieses, quebrantamiento de casa, impedimento de sepultura y violación de sepulcro

“Casos en que por derecho particularmente del Reyno, hay puesta determinada, y cierta pena a los que delinquieren en ellos”:

Crimen de lesa majestad	Usurpación de jurisdicción, espionaje, suministro de armas o provisiones a enemigos, quebrantamiento de cárceles, cohecho, soborno, colusión y corrupción, negligencia en la administración de justicia,
-------------------------	--

	prevaricación, quebrantamiento del asilo eclesiástico
Delitos contra la honestidad	Prostitución, lesbianismo
Delitos de fuerza en las personas	Duelo, complicidad, encubrimiento
Delitos de falsedad	Falsedad de nombre
Delitos de deshonor	Calumnia
Delitos de fuerza en las cosas	Exacción ilícita, estelionato, entrada nocturna en casa ajena con escalas, tala de árbol ajeno, caza y pesca ilícitas, perturbación extrajudicial de la posesión

g) En el contenido de la ley penal del rey, que debe a su vez situarse en la estructura de los *iura propria*, los delitos y las penas son tipificados de modo fragmentario, descriptivo y casuístico.

Los *iura propria* del reino de Navarra y la corona de Aragón anteponían los fueros y las costumbres locales a las leyes aprobadas por el rey *motu proprio* o en Cortes, mientras en la corona de Castilla la leyes aprobadas por el rey *motu proprio* o en Cortes tenían un valor superior a los fueros y las costumbres locales. Gracias a esta fuerza del *ius regium*, las leyes penales del rey en la corona de Castilla regularon los delitos de una forma más innovadora, desarrollada y completa (como se aprecia en los delitos de germanía), mientras en el reino de Navarra y la corona de Aragón, dadas las limitaciones del *ius regium*, su regulación fue más rudimentaria, primando las normas penales locales tradicionales así como la remisión directa, en caso de laguna, al derecho romano-canónico y la doctrina jurídica.

Los delitos son tipificados, en la ley del rey, de manera fragmentaria, es decir, no se encuentran regulados en una sola ley, sino que aparecen contemplados en muy diversas normas, de la misma o de distinta naturaleza (dispositiva o territorial), de tal modo que, en cada una de esas diversas normas, las circunstancias delictivas atendidas pueden resultar variables, por razón del sujeto (estatus social, sexo, edad, fama), de la forma de comisión (instrumentos utilizados, costumbre de delinquir, espacio y tiempo), de la participación en el delito (autoría, complicidad, encubrimiento, mandato, consejo), de la ejecución del delito (consumación, conato) o del perjuicio causado (resultado, magnitud), con un apareamiento de penas que asimismo pueden variar (agravándose o mitigándose) o incluir pautas de conmutación o exención.

Consiguientemente, la ley penal no define el delito (el *dicitur* suele encontrarse en la doctrina de los juristas), sino que lo describe, y no lo hace de forma general o abstracta sino desarrollando una conducta delictiva circunstancialmente determinada, esto es, de manera casuística, lo que aumenta la dificultad de un perfecto encaje entre los modelos de comportamiento contemplados por la ley y los que presenta la realidad a tenor de la práctica judicial.

h) La pena que impone la ley del rey debe ser aplicada por los jueces, pero cuando las circunstancias del delito no coinciden con la ley o no resultan plenamente probadas, el juez está habilitado, por la subrogación en el poder regio (ministerio de la ley) que le corresponde, para mitigar la pena. La pena prevista en la ley es la *pena legal ordinaria*; la pena que nace del ejercicio del arbitrio judicial es la *pena arbitraria extraordinaria*.

Joos Damhouder, *Praxis rerum criminalium*: “Hay penas que son ordinarias y otras son extraordinarias. Entendemos por pena ordinaria la que las leyes constituidas por los príncipes establecen, o bien la que es introducida con certeza por una longeva costumbre patria [...] Puede denominarse pena extraordinaria a aquella que el juez, no en virtud de la ley de la constitución del príncipe, ni en virtud de una no olvidada costumbre, sino en virtud del propio arbitrio, infiere e impone [...] Conviene explicar que el juez, al disponerse a pronunciar una sentencia, debe aplicar las penas ordinarias establecidas por las leyes, y no puede, según su arbitrio, disminuirlas, variarlas, aumentarlas o infringirlas sin una evidente y máxima razón de urgencia. Pero existen razones evidentes para aumentar o disminuir el rigor de las constituciones. Así si el delito fue cometido con ignorancia, imprudencia, por caso fortuito, con ebriedad, locura, pasión frenética, en defensa necesaria del cuerpo, por inducción o persuasión de otro, o en una ocasión similar. Así si el crimen fue pensado con premeditación y reflexión. Una razón frecuente para el aumento de la pena de las constituciones legales es la frecuente iteración del delito, o la comisión de una pluralidad de delitos. O bien cuando se trata del autor que encabeza la perpetración de una multitud de crímenes o a muchos criminales con persuasiones o amenazas. En el establecimiento de penas extraordinarias (que decimos depender del arbitrio de los jueces) conviene que el juez las determine no por mor de la religión de su espíritu y conciencia, sino por mor de lo que Pedro o Pablo comuniquen, aleguen y prueben ante el juez”.

También puede el juez aumentar o cualificar la pena (o su forma de ejecución, como en el arrastramiento y el descuartizamiento que se añaden a la horca en los homicidios cualificados), cuando existe una cualificación del dolo (*premeditación, proditoriedad, mala fama o costumbre de delinquir* (reiteración o reincidencia, frecuencia delictiva).

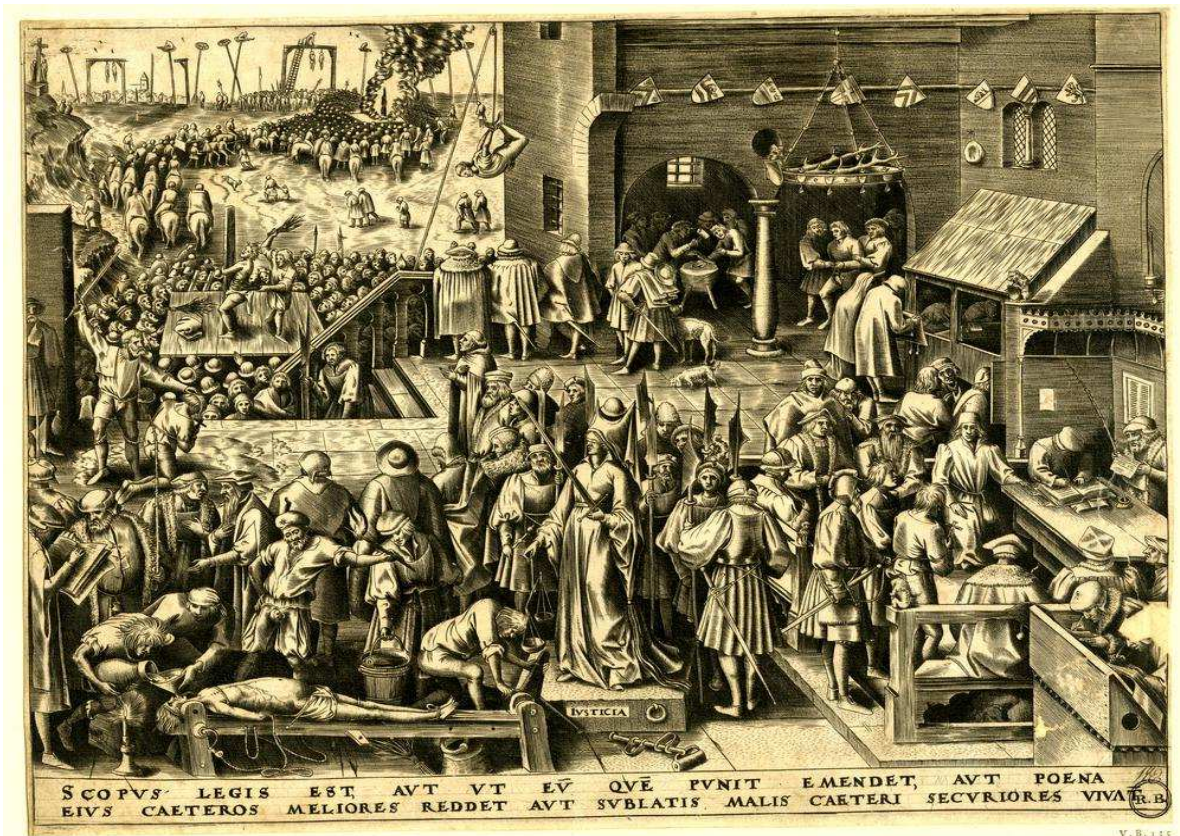
Lorenzo Matheu y Sanz, *Tractatus de re criminali*: “Es una fundamental y justísima razón que de la frecuencia de los delitos resulta una costumbre prava, que convierte en natural una malicia descubierta como premeditada que se comprueba en la perseverancia delictiva y concluye en una perniciosa incorregibilidad, sin esperanza de corrección ni de arrepentimiento”.

La pena cumple fines de represión y ejemplaridad. La ejemplaridad se consigue mediante la ejecución pública.

La pena puede ser de diversa naturaleza:

- ha) corporal, como la pena de muerte (horca y garrote, vivicombustión) o el destierro;
- hb) infamante, como la vergüenza pública, los azotes públicos, la mutilación o la marca;
- hc) económica, como la confiscación de bienes (limitada o a salvo las expectativas hereditarias) o las penas pecuniarias;
- hd) especial, en delitos particulares, como la palinodia (injuria) o el encubamiento (parricidio).

Pieter Brueghel el Viejo, *La justicia*, 1559.



En el siglo XVIII, el reformismo ilustrado insistirá en la idea del humanitarismo mitigador de las penas, valorando su necesidad y proporcionalidad, con interpretaciones jurídicas que ya tenían tradición altomoderna (por ejemplo, la limitación de la confiscación de bienes preservando las expectativas hereditarias, o el rechazo hacia penas consuetudinarias o exquisitas), o abogan por una represión punitiva fundamentada, más que en el influjo confesional, en la utilidad pública (orden y tranquilidad, buenas costumbres, contra el daño social).

Manuel de Lardizábal, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España*: “Disputan los jurisconsultos sobre la proporción que debe guardarse en la imposición de las penas. Comúnmente dicen, que la geométrica, a distinción de los contratos, en los cuales debe guardarse la aritmética. [...] Pero prescindiendo de esta disputa, cuya decisión no es necesaria para nuestro asunto, lo cierto es, que entre la pena y el delito debe haber cierta igualdad, a cuya regulación contribuyen todas las circunstancias que constituyen la naturaleza del delito [...] Esta igualdad es la que llamamos proporción entre la pena y el delito, y la que es absolutamente necesaria, por ser el alma y el principal nervio de toda buena legislación criminal, la cual, faltándole esta proporción, se destruirá por sí misma, a manera de un vasto edificio, en el cual los pesos menores se cargasen sobre las más fuertes columnas, y los más enormes sobre las más débiles. [...] Por regla general las leyes penales deben hacerse de modo, que el que se determine a cometer un delito, tenga algún interés en no consumarle, en no cometerle con ciertas circunstancias que le hagan mas atroz y pernicioso, en no pasar de una atrocidad a otra. Esto solo puede conseguirse por medio de una graduación de las penas proporcionadas a los

progresos que se hagan en la prosecución del delito, a las circunstancias más, o menos graves, y a la mayor o menor atrocidad. [...] Otra de las cualidades que hemos dicho debe tener la pena para ser útil, es ser necesaria. [...] Y de aquí resulta, que estas deben ser, como se ha dicho, lo menos rigurosas que sea posible, atendidas las circunstancias, porque en cuanto excediesen en esta parte, dejarían de ser ya necesarias [...] no es ciertamente la crueldad de las penas el mayor freno para contener los delitos, sino la infalibilidad de ellas, y por consiguiente la vigilancia de los magistrados, que deben ser inexorables en imponerlas”.

2.3. El idealismo jurídico.

a) Desde mediados del siglo XVIII (recuérdese el imperativo categórico kantiano) y durante el siglo XIX, bajo el idealismo que hace depender el conocimiento de la realidad de las condiciones de percepción y proyección de la subjetividad humana, el concepto jurídico de delito se separa radicalmente del concepto religioso de pecado (la dimensión espiritual privada de la acción interna o externa contra la ley divino-natural y eclesiástica), habida cuenta de que el primero se concentra esencialmente en el fuero externo de la afección al orden público sociopolítico.

Por lo tanto, el delito contra la religión solo se mantiene en calidad de perturbación del orden público. Precisamente la *paç* y la *moral pública* (en la línea del concepto de vicio) se convierten en el objetivo que debe preservar la ley penal, junto a los clásicos delitos contra los particulares: se tipifican así los delitos contra el orden público, la tranquilidad y la seguridad pública, la salud pública, la honestidad pública, la fe pública, la policía pública y el comercio público (en el Plan de Código Criminal de Lardizábal de 1787).

En definitiva, el delito se comprende como una *acción externa* condicionada por el individuo (carácter y sensibilidad, deliberación y conocimiento, estímulos) y la sociedad (usos y costumbres, espacio y tiempo), con múltiples factores (reincidencia, instrumentos criminales) y necesitado de una comprensión multidisciplinar (filosofía, moral, política, literatura, ciencias naturales). De esta explicación objetiva y sociopolítica, compleja y condicionada de la naturaleza del delito deriva la insistencia utilitaria en la idea de la proporcionalidad de las penas y de la mitigación de la severidad de las leyes penales.

Manuel de Lardizábal, Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España: “Todos los delitos, que pueden cometerse, se reducen a cuatro clases: contra la religión, contra las costumbres, contra la tranquilidad, y contra la seguridad pública, o privada. [...] Toda acción contraria a la ley divina, sea interna, sea externa, es pecado. Ningún acto puramente interno, aunque pecaminoso, es delito, y las acciones externas para que lo sean, es necesario que con ellas se perturbe la tranquilidad pública o la seguridad de los particulares. [...] Pero también es verdad, que además del daño hecho al orden público y a los particulares, deben concurrir y tenerse presentes otras circunstancias [...] Estas son la deliberación y conocimiento del delincuente, el mal ejemplo que causa el delito, los impulsos o causas que estimulan a delinquir, el tiempo, el lugar, la reincidencia, el modo e instrumentos con que se cometió el delito, la persona del delincuente y del ofendido, las cuales circunstancias juntas con el daño hecho a la sociedad o a los particulares, constituyen la verdadera medida y naturaleza de los delitos. [...] Pero después que el estudio de la filosofía, de la moral, de la política, de las letras humanas, y de las

ciencias naturales, habiendo ilustrado más los entendimientos, suavizó también, y moderó las costumbres: después que dio a conocer todo el precio de la vida y de la libertad del hombre, y se substituyó esta a la esclavitud, igualmente que la humanidad y la dulzura a la severidad y al rigor, no podía ocultarse ya la indispensable necesidad de reformar las leyes criminales, de mitigar su severidad, de establecer penas proporcionadas a la naturaleza de los delitos, a la mayor sensibilidad de los hombres y al diverso carácter, usos y costumbres que habían adquirido las naciones. [...] Cuando digo, que solo las acciones externas, que directa o indirectamente turban la tranquilidad pública o la seguridad de los particulares, son delitos, y que solo ellas están sujetas a la censura de las leyes humanas, estoy muy distante de excluir de esta clase las acciones externas perturbativas de la religión, porque esta es el vínculo más fuerte y el más firme apoyo de la sociedad”.

b) La ley penal que tipifica el delito y la pena ya no depende de la potestad absoluta del rey, sino de un poder legislativo que se concibe dentro de la estructura de división de poderes del Estado liberal de Derecho. En virtud de este poder legislativo se aprueba un *código penal*, que produce un doble efecto: determina la naturaleza del delito como infracción del código, con presunción *iuris tantum* de dolo, y clausura jurídicamente, por mor del principio de legalidad penal, los tipos delictivos y sus penas.

Código penal de 1822, artículo 1.º: “Comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena. En toda infracción libre de la ley se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe o no resulte claramente lo contrario”.

Código penal de 1848, artículo 2.º: “No serán castigados otros actos u omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos o faltas”.

Código penal de 1870, art. 22: “No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior a su perpetración”.

Código penal de 1870, art. 100, párrafo primero: “Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto”.

Como el Estado liberal de Derecho es un Estado constitucional, que funda su división de poderes en la Constitución, el código penal requiere la legitimación de su *constitucionalidad*. Así, por ejemplo, cuando la Constitución atribuye el enjuiciamiento de los delitos exclusivamente al poder judicial, de acuerdo con el derecho al juez predeterminado por la ley, o bien reconoce el principio de responsabilidad penal individual, o bien limita a la comisión de un delito la detención o prisión contra la libertad individual.

Constitución de 1812, artículo 247: “Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”.

Constitución de 1812, artículo 305: “Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció”.

Constitución de 1869, artículo 2.º: “Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito”.

c) En el código penal, la fusión de los conceptos de delito y crimen se acompaña, contra el modelo penal francés, de la separación de los conceptos de *delito* y *falta*: mientras el término delito se refiere a las conductas que merecen penas aflictivas o correccionales, la falta se refiere a la infracción que merece una pena leve.

Código penal de 1848, artículo 6.º: “Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas aflictivas. / Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales. / Son faltas las infracciones a que la ley señala penas leves”.

Alejandro Groizard, El Código penal de 1870: “dos modelos se ofrecían a los autores de nuestra ley penal: el código francés, con sus tres categorías de crímenes, delitos y contravenciones, dando el primero de estos nombres a las infracciones que castigaba con penas aflictivas o infamantes; el segundo, a los que reprimía con penas correccionales; y el tercero, a los que correspondían penas de policía; y el código austríaco que los dividía en dos grupos, a saber: en delitos y graves infracciones de policía. No sin vacilar decidiéronse por este último. Aplaudimos la elección. Desde luego la división trimembre anunciada, tenía contra sí y tiene el haber sido, con fundado motivo, generalmente impugnada como contraria a las leyes de la lógica y a todo procedimiento racional y científico, por hacer depender la naturaleza de los actos punibles, de la imposición de las penas con que se castigan, cuando en sentido inverso, la intensidad y la extensión de estas debe determinarse por la índole y circunstancias de aquellos; pues que el delito es la causa y la pena la consecuencia”.

d) En el código penal, se refleja una construcción científica y dogmática del delito, conforme a los conceptos de *imputabilidad*, *culpabilidad*, *circunstancias modificativas* (agravantes, atenuantes, eximentes) de la responsabilidad penal, las formas de *participación* (autoría, inducción, cooperación necesaria, complicidad, encubrimiento) y de *ejecución delictiva* (consumación, frustración, tentativa, conspiración y proposición para delinquir), así como la *responsabilidad penal* (y la *responsabilidad civil derivada del delito*).

Esta composición técnica supera el casuismo y desarrolla una *teoría general y especial* del derecho penal con un diseño lógico, sistemático, conceptualmente articulado en géneros y especies, con definiciones o descripciones típicas abstractas, al servicio de un ejercicio racional de la prevención y la represión por parte del poder público. La técnica jurídica se separa de la filosofía y la moral, generando una propia filosofía jurídico-penal a propósito de su legitimación (defensa social, conservación social, utilidad social, justicia social, eclecticismo).

Alejandro Groizard, El Código penal de 1870: “El casuismo antiguo desaparece por completo; anuncianlo desde luego los códigos modernos con sus primeras palabras. Los actos dignos de penalidad, que antes aparecían, sin conexión ni analogía, sin proporción ni sistema, aquí y allí castigados, ahora se reúnen, forman

un todo, constituyen un género, cuyas condiciones generales, cuya naturaleza propia es el primer cuidado del legislador declarar y describir. ¿Cómo desconocer la bondad de esta evolución jurídica? Ella indica, por sí sola, que la fuerza ha muerto y la ciencia preside la construcción de la ley penal. Una definición del delito al frente de un cuerpo legal es el anuncio de todo un sistema racional; es un reconocimiento por parte del poder público de la limitación de sus facultades; es la confesión arrancada a sus labios por la ciencia, de que no es árbitro de erigir su capricho en ley. [...] El delito puede ser considerado de dos modos: bajo un punto de vista filosófico y moral o bajo un punto de vista práctico; como una noción jurídica o como un mal real, especie de perturbación social que al poder público incumbe prevenir y castigar. [...] Del delito pueden darse tantas definiciones doctrinales cuantas son las escuelas que discuten sobre el origen del derecho de castigar. [...] Preguntad a los que hacen descansar la legitimidad de la ley penal en un pacto primitivo, anterior a la sociedad, y luego ratificado a favor de la misma del derecho de defensa, que en toda plenitud pertenecía a los individuos en el estado extra-social; o en una cesión de esos mismos derechos individuales y primitivos en compensación de las ventajas que de la sociedad reportan, y no podrá menos de responderos que es delito *todo acto que ataca a los asociados y hace necesaria su defensa por la sociedad*. Preguntad a los que estiman que la razón de la justicia penal está en la defensa que en virtud de un derecho propio, no delegado, corresponde a la sociedad para reprimir todo acto que lleve la perturbación al estado jurídico, cuya conservación le está encomendada, y os dirán que es delito *toda acción que interesa castigar para la conservación de la sociedad*. Preguntad a los que hacen de la utilidad el criterio de todas nuestras acciones y la base de la justicia humana, y os contestarán necesariamente que es delito *todo acto cuyo castigo interesa al mayor número*. Preguntad a la escuela puramente espiritualista, y ella, que deduce el derecho de castigar de la idea absoluta de justicia, de esa necesidad moral que el hombre siente dentro de sí propio de aprobar lo bueno y condenar lo malo, de remunerar el bien y de hacer expiar el mal, se verá obligada a exclamar que es delito *toda violación de un deber, todo acto contrario a la noción pura de justicia*. Preguntad, por último, a la escuela ecléctica, popularizada por Rossi, Broglié, Guizot, Remusat, Ortolan, Pacheco, Gómez de la Serna y tantos otros jurisconsultos contemporáneos, y haciendo surgir el derecho de castigar de la combinación de una gran idea y de un gran sentimiento, de la idea de la justicia moral y del sentimiento de la utilidad social, veréis cómo el mejor medio que encuentra para satisfacer vuestras interrogaciones es el de resumir magistralmente todo su sistema en una definición y deciros que es delito *la infracción de un deber para con la sociedad o los individuos, requerible de suyo y útil a la conservación del orden político; de un deber cuyo cumplimiento no puede afianzarse sino por la sanción penal, y cuya infracción puede ser estimada por la justicia humana*".

e) La estructura del código penal y la tipicidad de los delitos tuvo su principal evolución entre los códigos penales de 1822 y 1848 (reformado en 1850): en el código penal de 1822 se aprecia la transición entre el derecho penal absolutista y el derecho penal liberal, y en el código penal de 1848 se perfila la técnica jurídica que en sus líneas generales mantendrán pacíficamente los códigos penales posteriores, sin perjuicio de la influencia de los sucesivos nuevos criterios ideológicos. Al comparar los códigos penales de 1822 y 1848 pueden apreciarse soluciones técnicas persistentes así como variaciones en conceptos, géneros y especies delictivas.

Código penal de 1822	Código penal de 1848/1850
	<p>1. Delitos contra la religión (tentativa, profanación, escarnio público, turbación de culto, apostasía, exhumación de cadáveres humanos). ¶7, 18l</p>
<p>1. Conspiración (directa y de hecho) y traición contra la Constitución, las Cortes y el rey. ¶3a</p>	<p>2. Delitos contra la seguridad exterior del Estado.</p> <p><i>a)</i> Traición (tentativa, conspiración o proposición). <i>b)</i> Compromiso de la paz o independencia del Estado (tentativa, provocación). <i>c)</i> Contra el derecho de gentes (monarca y representantes extranjeros, piratería). ¶9</p>
<p>2. Delitos contra las Cortes (arrogación, consejo, auxilio).</p> <p>3. Delitos electorales (no celebración, cohecho, soborno). ¶3c</p>	
<p>4. Delitos de rebelión, subversión o sedición, tumulto o conmoción popular, parcialidad y reunión prohibida.</p> <p><i>a)</i> Rebelión (armamento ilegal de tropas contra el rey y la nación). <i>b)</i> Subversión o sedición (turbación violenta del orden público) de al menos 40 personas (propagación, provocación). <i>c)</i> Motines o tumultos (contra las autoridades) de al menos 40 personas, asonadas (movimiento ilegal) de al menos 4 personas y conmociones populares. <i>d)</i> Parcialidades y reuniones prohibidas (conciertos armados, corporaciones y federaciones sin licencia gubernativa, reuniones secretas contra la ley).</p> <p>5. Delitos de resistencia o desobediencia (excitación, provocación), atentado, (amenaza, violencia), usurpación o impedimento contra la autoridad pública.</p>	<p>3. Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público.</p> <p><i>a)</i> Lesa majestad (tentativa, conspiración y proposición, homicidio consumado o frustrado, invasión violenta). ¶1 <i>b)</i> Rebelión (contra el Gobierno con o sin alzamiento público) y sedición (alzamiento público contra la ley o la autoridad) (conspiración o proposición, seducción de tropas, no resistencia). <i>c)</i> Atentado o resistencia violenta y desacato (calumnia, injuria, insulto) contra la autoridad (evasión de cárcel) y desorden o turbación grave del orden público (falsedad y armas en acto electoral) . ¶3, ¶11, 12 <i>d)</i> Asociaciones ilícitas. <i>da)</i> Sociedades secretas (afiliación o mando, con objeto de delito de lesa majestad, rebelión o sedición). <i>db)</i> Otras asociaciones ilícitas de más de veinte personas.</p>

<p>6. Delitos de negativa al Estado sin causa justa de servicios públicos debidos, fraude e impago de contribuciones públicas.</p>	
<p>7. Delitos contra la religión católica (propagación doctrinal, posesión y distribución o venta de libros, apostasía, blasfemia, ultraje, robo o hurto de objetos de culto, calificación eclesiástica herética, superstición). 71, 15ab, b</p> <p>8. Delitos contra la libertad individual (abuso de autoridad, pena extrajudicial, allanamiento domiciliario, arresto indebido, detención arbitraria). 14a, c</p> <p>9. Delitos contra el derecho de gentes (monarcas y ministros, extranjeros residentes o transeúntes). 2c</p> <p>10. Delitos en cuadrilla (robo o hurto, incendio voluntario, ruina o destrucción voluntaria de bienes o efectos públicos). 15aa</p> <p>11. Delitos de prisión (asalto, tolerancia, fuga). 3c</p> <p>12. Delitos de armas prohibidas (fabricación, suministro, uso). 3c, 6, 15ab</p> <p>13. Delitos contra la salud pública (ejercicio ilegal y curanderos, venta nociva o adulterada, venenosa o abortiva, e impericia de botica, propagación de enfermedad contagiosa). 5</p>	
<p>14. Delitos contra la fe pública.</p> <p>a) Delitos de falsedad.</p> <p>aa) Falsificación de moneda (orden, inteligencia previa).</p>	<p>4. Delitos de falsedad.</p> <p>a) Falsificación de sellos, marcas y contraseñas.</p> <p>b) Falsificación de moneda (fabricación, introducción o expedición).</p>

<p><i>ab</i>) Falsificación de sellos y documentos públicos (orden, uso, soborno, complicidad).</p> <p><i>ac</i>) Falsificación de sellos y documentos privados (soborno, utilización con perjuicio de tercero, inscripción falsa de huéspedes, censo falso).</p> <p><i>ad</i>) Falsedad de pesos, medidas y efectos (venta).</p> <p><i>ae</i>) Acusación o denuncia falsa, falso testimonio y perjurio (soborno).</p> <p><i>b</i>) Violación de secreto y apertura de correspondencia (soborno). ¶8d</p> <p><i>c</i>) Sustracción o destrucción maliciosa de documentos o efectos custodiados en depósitos públicos, y apertura de testamento cerrado y quebrantamiento de sello (complicidad, culpa, violencia).</p> <p><i>d</i>) Suposición de títulos o facultades civiles, militares o eclesiásticas (auxilio).</p>	<p><i>c</i>) Falsificación de billetes de banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado (introducción o expedición).</p> <p><i>d</i>) Falsificación de documentos.</p> <p><i>da</i>) Falsificación y ocultación perjudicial de documentos públicos u oficiales y de comercio.</p> <p><i>db</i>) Falsificación de documentos privados para perjuicio de tercero.</p> <p><i>dc</i>) Falsificación de pasaportes y certificados (realización, expedición, libramiento, uso).</p> <p><i>dd</i>) Fabricación, posesión o uso de instrumentos de falsificación.</p> <p><i>e</i>) Falso testimonio y acusación o denuncia calumniosa (cohecho).</p> <p><i>f</i>) Usurpación de función, calidad y nombre supuesto.</p>
	<p>5. Delitos contra la salud pública (elaboración, despacho y tráfico sin autorización de sustancias nocivas). ¶13</p> <p>6. Vagancia y mendicidad (armas). ¶12</p> <p>7. Juegos y rifas (dueños de casas de juego, estafa con fraude). ¶20d</p>
<p>15. Delitos de los funcionarios y empleados públicos.</p> <p><i>a</i>) Delitos de los funcionarios públicos.</p> <p><i>aa</i>) Prevaricación (retardo a sabiendas u omisión de obligación).</p> <p><i>ab</i>) Soborno, cohecho y regalo (admisión).</p> <p><i>ac</i>) Extravío, usurpación y malversación de caudales y efectos públicos.</p> <p><i>ad</i>) Extorsión y estafa (uso de fuerza o vejaciones, adheala ilegítima, auxilio a sabiendas).</p>	<p>8. Delitos de los empleados públicos.</p> <p><i>a</i>) Prevaricación (dejación o retardo malicioso).</p> <p><i>b</i>) Infidelidad en la custodia de presos.</p> <p><i>c</i>) Infidelidad en la custodia de documentos.</p> <p><i>d</i>) Violación de secretos. ¶14b</p> <p><i>e</i>) Resistencia y desobediencia abierta o grave.</p> <p><i>f</i>) Denegación de auxilio y abandono de destino.</p> <p><i>g</i>) Nombramiento ilegal (proposición).</p> <p><i>h</i>) Abusos contra particulares (imposición arbitraria de pena, detención ilegal, incomunicación o prisión incorrecta,</p>

<p><i>ae)</i> Negociación u obligación incompatible con el destino (apropiación, comercio, obligación pecuniaria).</p> <p><i>af)</i> Incumplimiento o demora en la ejecución de leyes, órdenes superiores o actos de justicia; desobediencia e insubordinación (concierto, abandono de destino).</p> <p><i>ag)</i> Seducción o sollicitación a mujer encausada, conducta vergonzosa o embriaguez repetida y vicio en juegos prohibidos, comisión de violencia ilegítima, abuso de poder y malos modales.</p> <p><i>ah)</i> Anticipación, prolongación o ejercicio indebido de funciones.</p> <p><i>ai)</i> Omisión de persecución a delincuentes, negación o retardo de justicia o remedio legal del funcionario público.</p> <p><i>b)</i> Fuerza e ilegalidad de jueces y tribunales.</p> <p><i>c)</i> Delitos de asentistas, proveedores y empleados públicos (alteración de pesos o medidas legales, usurpación con perjuicio de la hacienda pública).</p> <p><i>d)</i> Tolerancia o descuido del superior respecto de los delitos o culpas de funcionarios y empleados públicos.</p>	<p>allanamiento abusivo e ilegal de domicilio, vejación o apremio injusto, sollicitación a mujer pendiente de resolución).</p> <p><i>i)</i> Usurpación de atribuciones.</p> <p><i>j)</i> Prolongación o anticipación indebida de funciones públicas.</p> <p><i>k)</i> Cohecho.</p> <p><i>l)</i> Malversación de caudales públicos (sustracción, consentimiento, aplicación a uso propio o ajeno).</p> <p><i>m)</i> Fraude (concierto, interés directo o indirecto, maquinación para alterar el precio de las cosas) y exacción ilegal.</p> <p><i>n)</i> Negociación directa o indirecta prohibida a los empleados públicos.</p> <p>9. Delitos de abuso de los eclesiásticos (censura de disposición jurídica pública, rehúse a requerimiento judicial, delitos análogos a los cometidos por los empleados públicos).</p>
<p>16. Delitos contra las buenas costumbres.</p> <p><i>a)</i> Palabras y acciones deshonestas en sitios públicos (escándalo, desnudo absoluto y de propósito a la vista).</p> <p><i>b)</i> Publicación y distribución de escritos y manufacturas deshonestas.</p> <p><i>c)</i> Contribución a sabiendas o ejercicio habitual de la prostitución y corrupción de jóvenes menores de veinte años e impúberes (seducción, corrupción, complicidad o negligencia parental).</p> <p><i>d)</i> Bigamia (autorización, cooperación, concurrencia de testigos, matrimonio con profesión de fe). ↘13b</p> <p><i>e)</i> Matrimonio clandestino (autorización, cooperación, concurrencia de testigos, matrimonio de menores de edad). ↘13b</p>	

<p><i>f)</i> Desacato notable e injurias graves o malos tratos de los hijos contra los padres o de los menores de edad contra los tutores o curadores (ausencia de casa, reincidencia).</p> <p><i>g)</i> Desacato uxorio, malos tratos maritales y escándalo matrimonial mutuo, repetido y público (reincidencia).</p> <p>17. Delitos de abuso de la libertad de imprenta: impresos subversivos, incitadores a la desobediencia, contrarios a las buenas costumbres o a la religión católica y libelos infamatorios (impresión, distribución, ocultación, fijación sin licencia de discurso impreso).</p>	
<p>18. Delitos contra las personas.</p> <p><i>a)</i> Homicidio (voluntario e involuntario, premeditado, en riña, parricidio o conyugicidio por adulterio sorprendido, en legítima defensa y resultado de heridas), disparo voluntario de arma de fuego y asesinato (con promesa, asechanza, alevosía o traición y sobre seguridad, envenenamiento, explosión o ruina, con crueldad o con finalidad delictiva).</p> <p><i>b)</i> Ocultación ilegítima de cadáver.</p> <p><i>c)</i> Parricidio (conyugicidio) e infanticidio (24 horas sin exposición reservada).</p> <p><i>d)</i> Envenenamiento a sabiendas.</p> <p><i>e)</i> Castración voluntaria (violencia, consentimiento).</p> <p><i>f)</i> Aborto voluntario con o sin consentimiento de la mujer y efectivo realizado por la mujer (buena fama y encubrimiento de la fragilidad, realización médica o de matrona).</p> <p><i>g)</i> Incendio voluntario con fin de muerte o daño.</p> <p><i>h)</i> Herida, golpe o maltrato de obra premeditado o involuntario y ultraje (parentesco, soborno, en latrocinio).</p> <p><i>í)</i> Riña y pelea (provocación, auxilio).</p> <p><i>j)</i> Rapto y abuso deshonesto (mujer casada, mujer pública, mujer menor de edad, impúberes).</p>	<p>10. Delitos contra las personas.</p> <p><i>a)</i> Parricidio y homicidio (auxilio al suicidio, muerte o lesiones graves en riña o por adulterio flagrante).</p> <p><i>b)</i> Infanticidio materno del menor de tres días.</p> <p><i>c)</i> Aborto de propósito con o sin consentimiento de la mujer, violento sin propósito y realizado por la mujer (realización de facultativo).</p> <p><i>d)</i> Lesiones corporales graves o menos graves (castración, mutilación, herida, golpe, maltrato de obra, en riña).</p> <p><i>e)</i> Duelo (concierto, muerte o lesiones, incitación efectiva, descrédito público por rechazo, padrinazgo, provocación por interés pecuniario u objeto inmoral).</p> <p>11. Delitos contra la honestidad.</p> <p><i>a)</i> Adulterio (amancebamiento).</p> <p><i>b)</i> Violación, abuso deshonesto y ofensa al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo.</p> <p><i>c)</i> Estupro (abuso deshonesto, engaño) de doncella mayor de doce y menor de veintitrés años, y corrupción de menores habitual y con abuso de confianza.</p> <p><i>d)</i> Rapto de mujer (de doncella menor de doce años contra su voluntad y mayor de doce y menor de veintitrés con su anuencia, negativa a dar razón del paradero).</p>

<p>k) Fuerza (contra la libertad individual, en escrituras jurídicas, apresamiento ilegítimo) y violencia o abuso ilegítimo.</p> <p>l) Despojo de cadáver o quebrantamiento de sepulcro para robo o deshonor. 71</p> <p>ll) Adulterio (consentimiento, separación o abandono, amancebamiento) y estupro alevoso (engaño, privación del uso de razón, abuso).</p> <p>m) Exposición, ocultación fraudulenta y cambio de niños menores de siete años e impúberes (parto fingido). 13a, 14b</p> <p>n) Denegación de socorro sin perjuicio propio.</p> <p>ñ) Amenazas en la persona, honra o propiedad. 14d</p>	
<p>19. Delitos contra la honra y la fama.</p> <p>a) Calumnia pública o privada, libelo infamatorio (conservación de copia) e injuria real o verbal, grave o leve (escándalo).</p> <p>b) Revelación voluntaria de secreto y apertura ilegal de carta cerrada con perjuicio en el honor y la fama. 14e</p>	<p>12. Delitos contra el honor: calumnia e injuria grave o leve (escritura, publicidad, alegorías, negación de explicación satisfactoria).</p>
	<p>13. Delitos contra al estado civil de las personas.</p> <p>a) Suposición de parto (sustitución de niño, ocultación o exposición de hijo legítimo, cooperación de facultativo) y usurpación del estado civil. 18m</p> <p>b) Celebración de matrimonio ilegal (bigamia, impedimento, consentimiento parental, año cumplido de luto, autorización eclesiástica). 16d, e</p> <p>14. Delitos contra la libertad y seguridad.</p> <p>a) Detención ilegal. 8</p> <p>b) Sustracción y abandono de menores de siete años (inducción al menor de edad mayor de siete años al abandono de la casa familiar). 18m</p>

	<p><i>c)</i> Allanamiento de morada sin consentimiento (evitación de mal grave, servicio humanitario o justo). ¶8</p> <p><i>d)</i> Amenaza y coacción (impedimento ilegítimo violento, toma violenta de propiedad del deudor). ¶18ñ, ¶20h</p> <p><i>e)</i> Descubrimiento y revelación de secretos (industria). ¶19b</p>
<p>20. Delitos contra la propiedad.</p> <p><i>a)</i> Robo (auxilio, encubrimiento) con fuerza o violencia en las personas y en las cosas (camino público, nocturnidad, coautoría, armas, escalamiento, pobreza, ruina).</p> <p><i>b)</i> Hurto fraudulento (cuantía, cohabitación, mercado público, nocturnidad, coautoría, pobreza, ruina).</p> <p><i>c)</i> Quiebra fraudulenta (complicidad).</p> <p><i>d)</i> Estafa (sin robo o falsedad) y engaño o trampa (ejercicio habitual, rifa ilícita, abuso de debilidad). ¶7</p> <p><i>e)</i> Abuso de confianza para apropiación o administración fraudulenta.</p> <p><i>f)</i> Falsificación o perjuicio de obra o industria ajena.</p> <p><i>g)</i> Incendio (con intención de hacer daño o con negligencia) y otros daños (destrucción o menoscabo de edificios, embarcaciones, documentos, materiales, árboles y animales).</p> <p><i>h)</i> Fuerza en las cosas y despojo violento. ¶14d</p> <p><i>i)</i> Destrucción, sustracción y alteración de señales.</p>	<p>15. Delitos contra la propiedad.</p> <p><i>a)</i> Robo.</p> <p><i>aa)</i> Robo o defraudación con violencia o intimidación en las personas (tentativa, muerte, mutilación, violación, despoblado y en cuadrilla). ¶10</p> <p><i>ab)</i> Robo con fuerza en las cosas (en iglesia o lugar habitado, armas). ¶7, 12</p> <p><i>b)</i> Hurto (negación de restitución, posesión o fabricación de instrumentos de ejecución, objetos de culto). ¶7</p> <p><i>c)</i> Usurpación (destrucción, alteración).</p> <p><i>d)</i> Defraudación.</p> <p><i>da)</i> Alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores, quiebra por insolvencia fraudulenta o culpable, e insolvencia por ocultación o enajenación maliciosa de bienes.</p> <p><i>db)</i> Estafa (calidad o cantidad, cualidad fingida, apropiación, abuso de firma, suerte segura en juego, sustracción o inutilización de expediente, propiedad literaria e industrial).</p> <p><i>e)</i> Maquinación para alterar el precio de las cosas (artificio en subasta pública, coligación efectiva, falsos rumores).</p> <p><i>f)</i> Préstamo sobre prenda (licencia, libros contables).</p> <p><i>g)</i> Incendio (edificio, buque, lugar habitado) y estrago (sumersión, explosión) (preparación).</p>

	<i>h)</i> Daño (cuantía, incendio o destrucción de documentos).
	16. Imprudencia temeraria.

f) El código penal transforma la concepción de la *pena*, estableciendo unas reglas de aplicación que pretenden reducir la discrecionalidad judicial y consolidar el sometimiento del juez al imperio de la ley (el código penal, fundamentalmente).

Por una parte, las penas corporales e infamantes serán sustituidas por las penas aflictivas de privación de libertad (cadena, reclusión, relegación, extrañamiento, presidio, prisión, confinamiento, inhabilitación), temporales o perpetuas pero con tendencia a la restricción de la perpetuidad, más por las penas correccionales (presidio, prisión, destierro, reprensión pública, arresto mayor) y otras penas leves (arresto menor, reprensión privada).

Cobra de este modo una relevancia fundamental la regulación del funcionamiento del establecimiento penitenciario (presidios y prisiones, casas de corrección de mujeres, cárceles y calabozos), y con ella la configuración de la disciplina especial del derecho penitenciario.

Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del reino aprobado por real orden de 5 de septiembre de 1844: “Habiendo carecido hasta ahora los establecimientos penales de los reglamentos interiores prevenidos en la ordenanza general del ramo, cada comandante de presidio ha seguido la marcha que según sus deseos, conocimientos y mayor o menor capacidad o celo ha juzgado conveniente, resultando de aquí la confusión y desorden que lleva consigo la falta de método y de unidad en los trabajos. Para evitar en adelante estos inconvenientes, y a fin de que se pueda partir de bases seguras y uniformes, se observarán las disposiciones siguientes:

Los establecimientos presidiales se compondrán desde luego de penados de primera, segunda y tercera clase, pero en brigadas distintas y aun separadas, si el local lo permite, numeradas por su orden y clasificación. La sección de jóvenes penados, sea cual fuere su número, permanecerá constantemente en paraje que evite todo roce con las otras, y no se juntará con los de mayor edad más que en las horas indispensables de labor en los talleres, y siempre vigilada por los maestros. Los rematados de África se tendrán con entera separación hasta que se determine su transporte.

A la entrada del confinado en un establecimiento precederá el más escrupuloso reconocimiento en su persona y ropa; se le conducirá después a la mayoría; se le filiará y abrirá su asiento en el libro de entrada; se le destinará a brigada de su clase, y con papeleta firmada por el mayor será entregado al capataz de aquella, a quien dicho documento servirá de justificante en la confrontación de listas de revistas de comisario.

Tan luego como el penado se presente al capataz de la brigada a que fuere destinado, dispondrá este que se le afeite y corte el pelo y patillas, y lo conducirá al almacén de ropa, en el que exhibiendo la papeleta del mayor y dejando un recibo firmado, se le entregarán el petate y menaje que corresponda, así como las prendas de vestuario, que en el acto hará vestir al penado, recogiendo de este las que lleve que merezcan guardarse para cuando cumpla o se presente persona de su familia o

confianza a recogerlas: se exceptúan solamente las camisas, cuyo uso se consentirá al confinado hasta que destruidas sean reemplazadas por el establecimiento.

Si llevase el penado algún dinero, se depositará en la caja de ahorros del presidio o general de la provincia, dándole el conducente resguardo, puesto que ningún presidiario ha de conservar en su poder más cantidad que la de cuatro reales vellón, que es el máximo que con cortas excepciones se gradúa puede corresponderle en mano cada semana por producto de sus trabajos.

El día de su entrada se le considerará como descanso, no aplicándole a objeto alguno; pero se le enseñará por un cabo de escuadra o brigada a doblar y colocar su ropa en la mochila, a envolver y colgar el petate en su estaca, y a colocar el morral, fiambra y sombrero; explicándole con afabilidad el modo de conservar sus efectos y de tenerlos limpios, el número de la brigada a que pertenece, el suyo individual en ella, y que de su buen comportamiento resultará el mayor o menor aprecio que ha de grangearse de sus jefes, así como los alivios consiguientes.

Por la tarde antes de la lista, y con papeleta firmada precisamente del comandante o del mayor, el cabo de cuartel en su brigada lo conducirá a la fragua, en la que se le aplicará la prisión correspondiente.

Al siguiente día podrá ya destinársele al trabajo o taller que el comandante ordene.

La aplicación de hierros será en la forma siguiente:

A los sentenciados hasta dos años, grillete con ramal corto a la rodilla de dos eslabones ligeros: hasta cuatro años, de cuatro eslabones, también ligeros, a la cintura; lo mismo a los de seis y ocho años, con la diferencia de ser doble gruesos, y aparcados en cadena los de África. [...]

El alivio o disminución de esta pena ha de ser precisamente gradual, descendiendo de una clase a otra hasta su total alivio.

Podrán aplicarse y se aplicarán cadenas por castigo indistintamente, si por mal comportamiento, genio díscolo, pendenciarío u otras causas lo merecieren los penados, sea cual fuere la clase a que pertenezcan. [...]

Se comprenden en los antecedentes artículos todos los penados sin distinción, puesto que la clase y categoría a que pudieron pertenecer en la sociedad desaparecen tan luego como se hacen acreedores a pena corporal: sin embargo, los eclesiásticos que por sus condenas conserven el uso de su ministerio, usarán de su ropa y serán destinados a la enfermería para que continúen sus ejercicios. [...]

Sección de jóvenes. / Se destinarán a ella cuantos tengan ingreso en los establecimientos, menores de diez y ocho años [...] Se les precisará a asistir diariamente a la escuela de primera educación en la forma que se expresará. / Permanecerán en esta sección hasta la edad de veinte años; cumplidos estos, pasarán a brigada, pero sin dejar por ello de asistir a su respectivo obrador y escuela. [...]

Disposiciones generales. / Queda prohibido que penado alguno hable con personas libres, incluso su familia; que usen otra ropa que la del presidio, ni reciban otros alimentos que los de la casa.

La disposición anterior podrá alterarse en el caso que algún penado dé tales pruebas de arrepentimiento y corrección, que el comandante le crea digno de permitirle que hable con su familia los domingos por la tarde, después de haber asistido a la plática religiosa. [...]

Toda sección que salga del cuartel ha de ir formada de a dos o a cuatro, según la fuerza [...] Han de marchar unidos, sin distancias, con el mayor silencio, y no se permitirá se les aproximen mujeres ni chiquillos, aunque sean sus hijos, ni se interponen con ellos.

Los petates han de sacarse a ventilación los días pares del año en que el tiempo lo permita, y cuando no, dos veces a la semana. [...]

La rasura y corte de pelo se hará desde que se concluye de comer el rancho de mediodía hasta la hora de volver a los trabajos.

Reglamento para un día común dentro del establecimiento.

Para que desaparezcan de los establecimientos penales las costumbres y maneras carcelarias que generalmente llevan los desgraciados que van a ellos, y el repugnante medio que para llamada a silencio se acostumbra de dar en las puertas golpes con una vara acompañándolos con la voz de *alza*, que si bien sirve a los confinados de advertencia para suspender los trabajos, es también la de que los mismos se valen para sus amotinamientos, habrá en cada presidio una caja para que a los toques que el comandante señale, y que hará fijar en una tablilla, se ejecuten diariamente todos los movimientos sin ruido, confusión ni entorpecimiento. [...]

Al toque de diana, que al amanecer en todo tiempo ordenará el capataz de guardia interior, se levantarán todos los confinados sin excepción, abrirán las puertas y ventanas de los dormitorios, y a medio vestir saldrán a lavarse a los pilones o cubetas que al efecto habrá en el patio [...]

Otro toque indicará la formación para pasar lista y revista de aseo, que se efectuará en los dormitorios [...]

A la hora que según la estación tenga dispuesto el comandante principien los trabajos, se dará el toque; al oírlo los cabos de vara de turno, llamados de cuartel, presentarán en el patio y en formación los confinados que se hubieren nombrado la noche anterior para trabajos exteriores, guardia interior, cuarteros, rancheros, si por no haber cocina económica fuesen diarios, los de limpieza y ocupados en talleres. [...] Otro toque designará la marcha a sus respectivos destinos [...] Todos los movimientos han de hacerse con el mayor orden y silencio. [...]

A la hora señalada por el comandante se hará la señal de escuela; saldrán los jóvenes y adultos en aprendizaje [...] En el establecimiento en que el local para escuela no tenga capacidad suficiente, se dispondrá que los jóvenes concurran por la mañana y los adultos por la tarde [...] A unos y otros se les inclinará a no estar ociosos, ocupándolos en algo útil, y proporcionándoles lo necesario al efecto [...]

Pasadas las horas señaladas de escuela se hará la señal de retirada, y en el mismo orden y silencio que entraron se dirigirán a sus puntos y obradores [...] A las once y media en todo tiempo las secciones trabajadoras se retirarán al cuartel: al llegar la última se hará la señal que lo indique para que lo verifiquen los obradores, y formados los confinados por brigadas en el sitio que hayan de comer los ranchos, se distribuirá el pan y comerán: finalizado, entrarán a descansar en los dormitorios hasta la hora de volver a los trabajos, lo cual harán del mismo modo que lo ejecutaron por la mañana, verificándose la limpieza en cuanto salgan. [...]

Media hora antes de ponerse el sol se replegarán al cuartel las secciones que estén fuera; y como al medio día, al presentarse la última, se hará la señal para que se retiren de los talleres: los maestros cuidarán de que estos queden limpios todas las tardes y barridos por los aprendices. [...]

Todos ya dentro del establecimiento, se dará la señal de lista, formarán las brigadas en el patio y se pasará: después del parte, de la orden y de nombrado el servicio para el día siguiente, hará cada una círculo a su frente, y un cabo colocado en el centro llevará el rosario, que todos rezarán: terminado, vueltos a su formación y rotas filas se comerán los ranchos; mientras tanto los cabos de policía o limpieza harán encender los faroles en todo el cuartel.

Desde este momento hasta la hora en que el comandante tenga dispuesto el toque de retreta, se les permitirá estar a discreción y hablar entre sí. Oído dicho

toque, acudirá cada uno a su petate con silencio y orden, lo desplegará y hará su cama. Un cuarto de hora después, tiempo suficiente para que estén acostados, se tocará la señal de silencio, desde la cual ninguno se moverá de su sitio, como no sea para ir al común o zambullos, prefiriéndose estos, aunque los comunes estén inmediatos, para evitar se separen de la vista de las imaginarias y cabos de cuartel.

Servicio y vigilancia nocturna. [...]

Domingos y días festivos. [...]

Advertencias. / El principal objeto de un buen jefe es tener constantemente entretenidos a estos desgraciados, único medio de acostumbrarlos a la obediencia y a deponer sus vicios, pues estando ocupados no piensan en ellos, e insensiblemente se habitúan al trabajo.

La venta y cambio de ropa entre sí es un delito que debe castigarse sin disimulo.

La venta del pan con más motivo: este se corrige haciendo que a la hora del rancho se presenten con él, y que el que no le traiga no coma [...]

Los hay también padres de familia indigentes que economizan la mitad para dárselo a sus hijos: no debe permitirse, porque a la larga se debilitan y enferman.

Reglamento sobre el suministro de ranchos, pan y utensilios de leña y aceite.
[...]

Rancho, pan y utensilios que por día corresponden a cada confinado. [...]

Reglamento sobre escuelas. [...]

Reglamento sobre enfermerías. [...]

Reglamento sobre pluses. [...] Artículo 1.º A todo penado que se emplee fuera del establecimiento, como no sea para objetos del servicio del mismo, se le retribuirá por la autoridad, corporación o particular que lo ocupe con 1 real diario [...] Art. 2.º A los que se dediquen a talleres dentro de los mismos presidios se les abonará por ahora lo que señale la junta económica por cada pieza que elaboren en los respectivos obradores. [...] Art. 6.º Cuanto ganen, tanto los que se ocupen en trabajos exteriores como los dedicados a talleres, se dividirá en cuatro partes iguales, de las que dos ingresarán en el fondo económico, una de les entregará en mano, y la restante pasará a la caja de ahorros, para que al cumplimiento de sus condenas los unos tengan con que trasladarse al punto que elijan para su residencia, y los otros medios para establecerse. [...]

Reglamento sobre destacamentos de confinados. / Artículo 1.º Reducidos los presidios del reino a los establecidos en Barcelona, Burgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, saldrán de estos los destacamentos que deban hoy quedar y los que S. M. tenga a bien conceder en adelante. [...]

Reglamento de contabilidad de los presidios del reino. [...]

Asimismo, se excluye la naturaleza jurídica punitiva de la detención o la prisión preventiva. Pero en la detención preventiva late la noción de la *medida de seguridad*, vinculada a la peligrosidad social. Subyace aquí el problema de los derechos y las libertades constitucionales de los ciudadanos, y concretamente el de la protección de la libertad individual, que se entiende en el liberalismo español no tanto relacionada con la libertad natural como con la seguridad individual, que debe acomodarse a la protección también del orden o la seguridad públicos, mas evitándose las detenciones, arrestos y traslados irregulares o arbitrarios (en conexión con el derecho de “habeas corpus”).

Constitución de 1869, art. 3.º: “Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto

de la detención. / Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el defendido al Juez competente. La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo”.

Amancio Alcorta, *Las garantías constitucionales*: “Si se descompone la detención en sus diferentes elementos, es a la vez una medida de seguridad, una garantía de la ejecución de la pena y un medio de instrucción; una medida de seguridad pues un primer crimen puede llevar a cometer otro, y en ciertos casos, sobre todo en los de infraganti delito, la presencia del agente, permaneciendo libre en el lugar del delito, causaría perturbaciones; una garantía de la ejecución del juicio, pues podría escapar por la fuga al castigo, así como a las reparaciones civiles; un medio de instrucción, porque por una parte la justicia toma una parte de sus pruebas en los interrogatorios y confrontaciones del inculcado, y por otra parte importa no dejarle el poder de hacer desaparecer los rastros del crimen, sobornar los testigos, concertarse con sus cómplices. El derecho es, pues, incontestable: la sociedad sea en el interés de su seguridad, sea en el interés de su justicia, puede aplicar la detención preventiva: obra en virtud del principio de conservación, que es en general la ley de sus actos. Pero si el derecho no ofrece duda ¿no debe tener un límite? [...] Es la necesidad que la ha establecido. ¿Cuál es su título, en efecto? Como medida de seguridad, es el peligro social; como garantía de la ejecución del juicio, es el peligro de una justicia desarmada; como medio de instrucción, es el peligro de un procedimiento importante. Así, es la urgencia, es el peligro de las circunstancias, es la necesidad de las cosas que la ha instituido”.

Por otra parte, se elimina tempranamente la confiscación de bienes (pena de muerte civil), por contravenir el principio de responsabilidad penal individual, de acuerdo con los principios constitucionales.

Constitución de 1812, artículo 304: “Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes”.

Finalmente, en cuanto a la pena de muerte (natural), será constante la tensión entre sus partidarios y los abolicionistas. En 1775 Carlos III limitó a la horca la forma de ejecución de la pena de muerte. En el Código penal de 1822 todavía se contemplaba para más de treinta supuestos, y aun así hubo informes (como el de la Audiencia de Valencia) que le reprocharon su excesiva economía en este sentido. Un decreto de 1832 de Fernando VII sustituyó la pena de horca por la pena de garrote, una forma de ejecución más rápida y menos infamante; en el caso de los sometidos a la jurisdicción castrense, se aplicaba el fusilamiento.

Francisco de Goya, Por una navaja.



En el Código penal de 1848 la pena capital estaba prevista para delitos políticos, y se contemplaba en determinados supuestos como pena única. En el Código penal de 1870 la pena de muerte desaparece como pena única, y se restringe el número de delitos que se sancionan con ella; la I República suspenderá su aplicación. En 1900 se suprimió la publicidad de la pena de muerte, a consecuencia de la acción del diputado murciano Pulido, que trasladó a las Cortes el clima de histerismo colectivo que envolvió a la ciudad de Murcia cuando fue agarrada la responsable del llamado “crimen de la Perla murciana”: la última ejecución pública que se realizó en España, si bien la clandestinidad en las ejecuciones vino a favorecer, paradójicamente, el mantenimiento de la pena capital. La pena de muerte queda abolida completamente en el Código penal de 1932, aunque se restablecerá (no como pena única) por el Código penal de 1944 para el delito de terrorismo cometido con resultado de muerte o lesiones graves.